



**COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
NUEVO LEÓN**

Recomendación 17/2017.

Caso de daño a la integridad personal, por el empleo indebido de la fuerza, a través de armas de fuego, utilizadas fuera de los parámetros esenciales internacionalmente reconocidos.

Autoridad responsable

Policías de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

Derechos humanos transgredidos

Derecho a la integridad personal, ante el empleo desproporcionado e indebido de la fuerza.

Monterrey, Nuevo León a 31 de agosto de 2017.

**Lic. Héctor Israel Castillo Olivares,
Presidente Municipal de Santa Catarina,
Nuevo León.**

Distinguido Presidente Municipal:

La **Comisión Estatal de Derechos Humanos** (en lo sucesivo también "**Comisión Estatal**" u "**organismo**"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; ha examinado las evidencias del expediente **CEDH-213/2017** iniciado con la queja planteada por el **señor V1**, por presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **policías de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Santa Catarina, Nuevo León.**

Es importante establecer que esta **Comisión Estatal**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos humanos reconocidos a la víctima tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por los estándares internacionales. Por lo que el análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente, se realizan de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos¹, bajo los principios de la lógica, la experiencia, y la sana crítica².

¹Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41:

Este organismo desea establecer que las resoluciones emitidas en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad de cualquier índole, sino que se centra en el respeto a los derechos humanos contemplados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

De conformidad con los artículos 6º fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos; artículo 4, párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se garantizará en todo momento la protección de datos personales.

En cuanto a las evidencias que forman parte del expediente que se resuelve, fueron consideradas aquellas que guardan relación directa con los hechos analizados por este organismo, haciéndose la descripción de su procedencia y contenido en el análisis correspondiente dentro de este estudio.

Por lo anterior, procede a resolver en atención a lo siguiente:

I. Relatoría de hechos.

Mediante comparecencia de fecha 15 de mayo de 2017, personal de esta **Comisión Estatal**, recabó la queja del **señor V1**, quien manifestó en esencia lo siguiente:

- 1. El día 13 de mayo de 2017, aproximadamente a las 20:40 horas, se encontraba a bordo de su vehículo y mientras circulaba por la calle D1, en la colonia D2 del municipio de Santa Catarina, Nuevo León, observó por el espejo retrovisor que policías a bordo de una patrulla, tipo granadera, de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Santa Catarina, le solicitaron que se detuviera, estacionándose frente a una taquería.*

"Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados".

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66:

"66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. [...]". (énfasis añadido)

2. Sin descender del vehículo, observó que se bajó un policía que iba en la unidad, a quien le preguntó, ¿por qué le marcaba el alto?, respondiéndole “vete más para abajo, aquí no te puedes estacionar”, al cuestionarle el por qué tenían que ir más abajo, el policía se molestó y con su puño cerrado de su mano derecha, le dio 3 golpes en su cara del lado izquierdo, y sacó la pistola; al ver lo anterior, le preguntó ¿por qué razón o motivo era la detención?, el policía contestó “no te quieras pasar de verga, yo si quiero te detengo”, mientras cortaba cartucho y le apuntaba con su arma, en ese momento, su teléfono celular empezó a sonar, por lo que al intentar contestarlo el policía le disparó en el cuello del lado izquierdo, por lo cual cayó en el asiento del copiloto. Al observar lo anterior, el otro policía le dijo a su compañero, que había disparado, “ya lo mataste”, por lo que el policía intentó encender el vehículo particular, para llevárselo, pero no pudo hacerlo ya que empezaron a llegar varias personas y le comenzaron a decir que ya lo habían matado; una de esas personas, solicitó una ambulancia, el policía al ver lo anterior, se retiró del lugar y dejó la patrulla junto con el otro elemento de policía, quien también se retiró del lugar.
3. La persona lesionada, hizo mención de no recordar el número de patrulla, ni tampoco las características físicas de los policías; sin embargo, señaló que si los ve los puede reconocer. La ambulancia de la Cruz Roja Mexicana, tardó aproximadamente 20 minutos en llegar, y de ese lugar lo trasladaron a la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Traumatología y Ortopedia número 21 del Instituto Mexicano del Seguro Social “IMSS”.

II. Fondo.

Esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, ha determinado la violación al derecho a la integridad personal, ante el empleo desproporcionado e indebido de la fuerza en perjuicio del **señor V1**, al tener por acreditado lo siguiente:

El día 13 de mayo de 2017 aproximadamente a las 20:40 horas, mientras circulaba en su vehículo el **señor V1**, recibió la orden de detener el vehículo por parte de elementos de la policía municipal de Santa Catarina, Nuevo León; una vez hecho lo anterior, el policía **P1** descendió de la unidad D3 y se dirigió al conductor, y después de un intercambio de palabras, el **señor V1** intentó contestar una llamada de su celular, que se encontraba en el tablero, ante ese movimiento, el policía accionó su arma de fuego causándole una herida en el cuello y hombro derecho³, por lo que quedó

³Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Traumatología y Ortopedia número 21 del Instituto Mexicano del Seguro Social.

lesionado en el interior de su vehículo, en la avenida Luis Donaldo Colosio cruz con la calle D1 en la colonia D4 en el municipio de Santa Catarina, Nuevo León⁴.

En este contexto, se tiene que la Cruz Roja Mexicana, recibió una llamada de auxilio a las 21:10 horas del día 13 de mayo de 2017, respecto a una persona con herida de bala, por lo que, al acudir a la prestación del servicio, atendieron al **señorV1**, trasladándolo a la Unidad Médica No. 21 del Instituto Mexicano del Seguro Social, para su debida atención⁵.

En este orden de ideas, el elemento de policía municipal **P2**, señaló a través del parte informativo rendido ante el Director de Policía Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, que su compañero **P1**, después de realizar el disparo de arma de fuego, se dirigió a la unidad D3 y se retiró del lugar, sin importar dejarlo frente a la situación que imperaba. Por lo que, la gente que ahí se encontraban, le recriminaron el haber disparado a la persona que estaba en el vehículo. Minutos después, el oficial de policía **P3**, llegó en apoyo de dicho elemento⁶.

Aunado a lo anterior, se tiene que el oficial de policía **P4** en la rendición de su parte informativo⁷, señaló que la Unidad 1058 fue ubicada, por el sistema satelital "GPS" abandonada cerca del lugar de los hechos que se analizan, por lo que se desconoce el paradero del oficial de policía **P1**.

Asimismo, se tiene que el **SeñorV1**, no presentó ningún tipo de conducta, ni arma de fuego u objeto, que representara un riesgo para el **personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Santa Catarina, Nuevo León** y la de **terceros**.

En cuanto a la salud del señor **V1** se puede advertir del informe médico practicado por el personal del Instituto Mexicano del Seguro Social, que al ser valorado del disparo por arma de fuego, el servicio de cirugía general determinó, respecto a la herida del cuello, no ameritar cirugía; y por parte del área de ortopedia y traumatología, señalaron que por la herida en el hombro, al tener fractura expuesta grado III de acromion derecho, se realizó tratamiento quirúrgico.

⁴Parte informativo, rendido al Director de Policía municipal de Santa Catarina, Nuevo León, por el oficial de policía de la Unidad D3, P2, de fecha 13 de mayo de 2017.

⁵Informe rendido por el Coordinador Estatal de Socorros. Cruz Roja Mexicana Delegación Nuevo León.

⁶Informe Policial Homologado, anexo de continuación descripción de los hechos con número de referencia D5.

⁷Parte informativo, rendido al Director de Policía municipal de Santa Catarina, Nuevo León

- **Análisis del empleo de la Fuerza y de las armas de fuego, a la luz de los parámetros esenciales internacionalmente reconocidos.**

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha establecido⁸ que la observancia de las medidas de actuación en caso que resulte necesario el empleo de la fuerza, se tendrán que satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, de conformidad con lo establecido en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley. Lo anterior, ha sido replicado en el artículo 164 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

Por lo anterior, se tiene el siguiente estudio y análisis conforme a los parámetros esenciales del empleo de la fuerza y de las armas de fuego:

a) Legitimidad. La **Corte Interamericana** ha señalado que la fuerza al emplearse debe estar dirigida a lograr un objetivo legítimo, dentro de un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación⁹.

De las evidencias que contienen el expediente en análisis, se tiene que la autoridad precisó, ante este organismo, no contar con protocolos del empleo de la fuerza para el desempeño de las funciones policiales de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Santa Catarina, Nuevo León**. No puede considerarse como una simple ausencia de regulación, puesto que la legislación interna deberá ser la primera línea de protección del derecho a la vida e integridad, por lo que no deberá dejarse al arbitrio del personal de policía el empleo de la fuerza y de las armas de fuego.

Conforme a lo anterior, no puede pasar desapercibido, que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, prevé solamente parámetros esenciales del empleo de la fuerza y de las armas de fuego; sin embargo, establece dicho instrumento normativo en su artículo 165, que las instituciones policiales deberán establecer los protocolos y directrices que regulen específicamente la aplicación de los criterios establecidos para el empleo de la fuerza¹⁰.

⁸ Corte IDH: Caso Cruz Sánchez y Otros Vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Series C No. 292, párr. 265

⁹ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, Principios No. 1 y 11.

¹⁰ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, Principios No. 11.

Por lo cual, no se tiene acreditado la existencia de las directrices que establezcan las circunstancias apropiadas del empleo de armas de fuego, para asegurar que se utilicen, solamente, en circunstancias apropiadas, de manera excepcional, planeada y con uso limitado, anteponiéndose a su uso el agotamiento y fracaso de todos los demás medios de control no letales.

b) Absoluta necesidad. El empleo de la fuerza debe considerar las circunstancias específicas de cada caso, para así verificar cuáles medios menos lesivos resultan aplicables en la situación a atender, esto con el fin de proteger la integridad de las personas¹¹.

De las evidencias analizadas, se aprecia que elemento de policía **P1** contó con la disposición del **señor V1** de detener su vehículo, ante la orden que este le señaló, por lo que entablaron un diálogo, el cual terminó con el disparo de arma de fuego injustificado por parte del policía municipal¹². Por lo anterior, no se aprecia que la conducta de la persona que resultó lesionada, representara algún tipo de riesgo que ameritara la acción del empleo de la fuerza, por lo cual no es viable analizar si la acción del elemento tenía una finalidad de causar menos daños que los que hubieran existido sin su intervención.

c) Proporcionalidad. Los medios y el método empleados deben ser acordes con la resistencia ofrecida y el peligro existente. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, por lo que deberán considerar el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o empleo de la fuerza, según corresponda¹³.

Al respecto, se tiene que el **señor V1**, acató la solicitud realizada por el policía **P1** de manera inmediata, sin resistencia alguna y prestándose al diálogo, por lo que no representó ningún problema para el desempeño de la función policial¹⁴. En consecuencia, no existió motivo alguno para el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, por lo cual, cualquier uso de esta medida, se encuentra fuera de legalidad.

¹¹Corte I.D.H., Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 85.

¹²Informe de la policía de Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

¹³Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, Principios No. 2, 4, 5 y 9.

¹⁴Parte informativo, rendido al Director de Policía municipal de Santa Catarina, Nuevo León del elemento de policía P2.

Además de lo anterior, se advierte la falta de atención médica inmediata a la persona lesionada por el disparo de arma de fuego, en razón de haber recibido el disparo aproximadamente 20:40 horas del día 13 de mayo de 2017, y la llamada de auxilio a la Cruz Roja Mexicana, se realizó a las 21:10 horas de ese mismo día, por lo que la primera intervención del personal paramédico sucedió a las 21:15 horas, es decir, trascurrieron aproximadamente 35 minutos en recibir la atención médica que procurará su salud. Luego entonces, la autoridad a través de los elementos que estuvieron en la escena del evento donde se produjo la lesión, no solicitó de manera inmediata la atención médica, por lo que no dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 171, fracción I de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

▪ **Marco normativo.**

La función de la autoridad municipal, en materia de seguridad pública, debe de llevarse a cabo con acciones de respeto y garantía de los derechos fundamentales de una sociedad y sus integrantes, lo que permitirá desarrollar plenamente sus aptitudes y capacidades.

En este sentido, el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las Instituciones de Seguridad Pública en el ejercicio de sus funciones, se deberán ceñir a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos; bajo esta perspectiva, el artículo 19 de nuestra Constitución Federal, en su último párrafo, regula el derecho fundamental de toda persona a no recibir mal trato durante las aprehensiones o detenciones de esta norma suprema; lo anterior, ha sido replicado en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León a través de los artículos 155 y 116. Asimismo, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, precisó que la eficiencia, el profesionalismo y la honradez en la actividad policial, deberán desempeñarse de manera que los riesgos en el ejercicio de actos de fuerza se minimicen¹⁵, en salvaguarda de manera integral, del derecho a la seguridad, no sólo a un grupo definido de personas, sino a cualquier habitante que se encuentre en la jurisdicción de quienes la ejercen.

La autoridad municipal, en materia de seguridad pública, deberá lograr un equilibrio entre la coerción y el respeto de los derechos humanos. Por lo

¹⁵ Época: Novena. Registro 163121, Instancia: Pleno: Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, enero 2011. Materia: Constitucional. Página 52. FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICIAOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ.

cual, en caso que resulte necesario el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, ésta debe realizarse conforme con los principios básicos de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad¹⁶.

Lo anterior, reiterado por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, en el informe emitido sobre la situación de derechos humanos en México¹⁷, y así plasmados en los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley¹⁸ y la ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

En este sentido, el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley estipula que esos funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiere el desempeño de sus tareas.

En cuanto al uso de armas de fuego, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**¹⁹, precisó que debe considerarse como una medida alternativa extrema y excepcional, cuya utilización sólo es aceptable cuando los estímulos externos recibidos por el agente no dejan otra opción, ya sea para proteger la propia vida, la de terceros o prevenir o detener mayores daños. En este mismo sentido, lo ha sugerido la **Organización de las Naciones Unidas**²⁰.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha considerado que “en todo caso de uso de la fuerza que haya producido muerte o lesiones a una o más personas, corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”²¹.

¹⁶Corte IDH: *Caso Cruz Sánchez y Otros Vs Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Series C No. 292, párr. 265.

¹⁷La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), visita in loco (en el lugar) a México del 28 de septiembre al 2 de octubre de 2015, párrafo 233.

¹⁸ Adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990

¹⁹ Época: Novena. Registro 162997, Instancia: Pleno: Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, enero 2011. Materia: Constitucional. Página 59.SEGURIDAD PÚBLICA. EL USO DE ARMAS DE FUEGO POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS ES UNA ALTERNATIVA EXTREMA Y EXCEPCIONAL.

²⁰Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, numeral 9.

²¹Ibídem, párrafo 89.

El **Tribunal Interamericano**, a través del caso Cabrera García y Montiel Flores vs México²², precisó que todo empleo de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.

Para cumplimiento de los principios para el debido empleo de la fuerza y de las armas de fuego, además de adecuar su regulación interna a los estándares internacionales, tiene la obligación de dotar a los agentes del orden con los equipos necesarios y apropiados para atender sus obligaciones, implementar adecuados medios de selección de personal, ofrecer entrenamiento y capacitación constante, y evaluar regularmente sus capacidades de manera integral²³.

c) Conclusiones.

La inobservancia a las normas precitadas en el cuerpo de la presente resolución, trae como consecuencia inmediata que el acto realizado por el elemento municipal, no se ajusta a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, que rigen la función policial.

Por lo anterior, esta **Comisión Estatal**, tiene por acreditado la violación al **derecho a la integridad personal, ante el uso desproporcionado e indebido de la fuerza**, en perjuicio del **señor V1**, por parte del personal de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, por lo que se trasgredieron los artículos 1 y 21, noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 155, 162 y 171 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León; asimismo, los artículos 1.1 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en relación a los principios 1, 2, 4, 5, 9, 10 y 11 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

III. Reparación de violaciones a derechos humanos.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o

²²Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133.

²³Informe Anual 2015, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, capítulo V, párrafo 14.

mecanismos para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños que se les hubiesen ocasionado.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino un resarcimiento adecuado. Por lo que, debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente.

La Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, replica lo antes expuesto, respecto a los mecanismos y medidas de reparación, así como, el nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.

A la luz del principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, se tiene que, no puede por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional. Lo anterior, así previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

En este sentido el párrafo 19 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, prevé que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación.

En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial causado.

Una vez que han quedado acreditadas las violaciones a los derechos humanos del **señor V1**, es necesario considerar los efectos que derivaron de los hechos ejecutados por el policía municipal de Santa Catarina, Nuevo León.

A ese respecto, dentro de las medidas de reparación integral, se tiene la compensación a favor de la víctima, la cual deberá ser proporcional a la

violación de *derechos humanos* acreditada, otorgándose por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la transgresión de los derechos humanos. En este contexto, se deben considerar, al lucro cesante, el cual tiene plena relación con las pérdidas patrimoniales ocasionadas por la falta de ingresos, por el tiempo en el que se ha visto impedido de trabajar²⁴, y al daño emergente, el cual enmarca los pagos y gastos en que han incurrido la víctima o su familia durante la investigación de la violación²⁵; ambos conceptos deberán tener relación directa con las violaciones de derechos humanos acreditadas en perjuicio de la víctima²⁶.

En atención a lo anterior, se tiene que la víctima se encontró incapacitada para laborar, como una medida de recuperación de su salud, en consecuencia, su salario se redujo en un 40%, lo cual trajo un detrimento económico que impactó en conceptos como el pago de vivienda infonavit, pensión alimenticia, entre otros, por lo anterior, se vio disminuido el mínimo existencial, el cual ha sido concebido como un derecho fundamental, el cual cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de algunos derechos, como el consagrado en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe mencionar que la autoridad municipal realizó el pago de la liberación del vehículo del lugar de depósito donde se encontraba desde el día del evento a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Se deberá investigar diligentemente por la autoridad competente, en ámbito penal y de responsabilidad administrativa, este tipo de hechos que generaron trasgresiones a los derechos humanos de la víctima, a fin de evitar la impunidad y que este tipo de conductas vuelvan a repetirse.

Al hacer mención, que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, deriva la obligación de ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.

²⁴ Cantoral Benavides v, Perú 2001. Corte IDH, párrafo 49 3 de diciembre de 2001.

²⁵ Bulacio v. Argentina, Corte IDH, párrafo 84.

²⁶ COMPENSACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. LA MANIFESTACIÓN DE CONFORMIDAD DE LA VÍCTIMA AL OBTENER EL MONTO DE UNA REPARACIÓN A TRAVÉS DE OTROS MECANISMOS, NO IMPIDE EL ACCESO AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia (Constitucional Administrativa). Segunda Sala. Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, publicación: viernes 11 de agosto de 2017. Número 2014863.

Por lo anterior, es viable señalar que a fin de evitar la impunidad de los hechos analizados, las Instituciones de Seguridad Pública, deberán implementar mecanismos de rendición de cuentas²⁷, que permitan al personal de policía responsable, modificar las prácticas ilegítimas a fin de mejorar la eficacia de su actuación. Por lo que un efectivo sistema de rendición de cuentas deberá llevar a cabo las investigaciones correspondientes para la determinación de la responsabilidad penal y administrativa²⁸. Dicha obligación ha sido prevista en el artículo 167 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

Al respecto, deberá instruirse a quien corresponda, el procedimiento de responsabilidad administrativa respectivo, por lo hechos acreditados en la presente resolución.

Cabe señalar que, la **Unidad de Investigación Especializada en Delitos Electorales** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, lleva a cabo la investigación criminal de los presentes hechos, mediante la carpeta de investigación número D6 en contra del policía municipal **P1**, de la cual se desprende que la autoridad municipal a través del Titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Santa Catarina, Nuevo León, ha coadyuvado en la investigación de los hechos²⁹.

Con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, la autoridad deberá presentar una estrategia de educación y capacitación o formación en materia de ética policial y derechos humanos; asimismo, en materia de empleo de la fuerza y de las armas de fuego.

En este sentido, deberá implementar en armonía con los derechos humanos, protocolos y/o directrices en materia de detención y empleo de la fuerza, en los que se regulen los parámetros para la debida actuación del personal de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León**, en todas y cada una de las intervenciones que realicen con motivo de sus atribuciones legales.

²⁷ Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, numeral 11, inciso f).

²⁸ Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, numerales 22 al 26.

²⁹ Oficio D7, signado por el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

Dicho documento deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y en un documento de fácil divulgación que deberá distribuirse a todo el personal operativo de la Secretaría, debiéndose implementar los cursos necesarios al interior de la corporación para su debido conocimiento.

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de la persona afectada por el personal de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, se permite formular a usted, respetuosamente las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Por concepto de daño emergente y lucro cesante, deberá llevar a cabo, la compensación en favor de la víctima, por los gastos directamente relacionados con las violaciones de derechos humanos determinadas en esta resolución.

SEGUNDA: Proporcione el tratamiento médico y acompañamiento psicológico especializado que requiera el **señor V1**.

TERCERA: Instruya al Órgano de Control Interno, correspondiente en el tema de función policial, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa, al haberse acreditado que **personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, trasgredió los derechos humanos de la víctima.

CUARTA: En atención a las obligaciones de respeto y garantía que la autoridad a su cargo tiene en materia de derechos humanos, continúe con la colaboración en todo lo necesario con la **Unidad de Investigación Especializada en Delitos Electorales** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, dentro de la carpeta de investigación precitada.

QUINTA: En armonía con los derechos humanos, se implementen protocolos y/o directrices en materia del empleo de la fuerza y de las armas de fuego, en los que se regulen la actuación del personal de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, en todas y cada una de las intervenciones que realicen con motivo de sus atribuciones legales. Dicho documento deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y en un documento de fácil divulgación que deberá distribuirse a todo el personal operativo, debiéndose implementar los cursos

necesarios al interior de la corporación para su debido conocimiento, así como, la aplicación de evaluaciones periódicas en los temas del empleo de la fuerza y de las armas de fuego.

SEXTA: Gire las instrucciones necesarias para el debido cumplimiento de los programas y/o medidas de prevención del delito, a fin de salvaguardar el orden, la paz pública y los derechos humanos de la sociedad y sus integrantes.

SÉPTIMA: A la luz de las normas que regulan el debido empleo de la fuerza y de las armas de fuego, llévase a cabo el examen de los programas de capacitación y procedimientos operativos de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, con la finalidad de adecuarlas a estas.

OCTAVA: Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal de la **Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Santa Catarina, Nuevo León**, presentar una estrategia de educación y capacitación o formación en materia de ética policial y derechos humanos, con énfasis en empleo de la fuerza y de las armas de fuego.

NOVENA: En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa. Por lo que este organismo, podrá solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este

organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.

MTRA´SVB/L´VHPG/L´JJLA